## su tramitacion la regias piguienconstar, por medio de inventario, el [ da 1862. -- Perada Merrera. - Sa.

Fullmer's de ornamentos sagrados que La Que DE Coma.

# OBISPADO DE OSMA, de obrace de la ligitation de la la companya de la companya della companya del

Este Boletin se publica los dias 1, 10 y 20 de cada mes. - Los que gusten suscribirse deberán verificarlo en la Secretaría de Cámara por precio de 8 rs. cada trimestre. Se insertarán gratis los comunicados y anuncios que remitan dos señores eclesiásticos, siempre que obtengan la aprobación del Prelado. Todas las comunicaciones llevarán este sobre: Al Director del Boletin Eclesiastico del Obispado de Osma en el Burgo.-Los números sueltos se venden á un real. expediente acompañaras

Para que los párrocos de iglesias, que carezcen de ornamentos y vasos sagrados, puedan hacer en tiempo y forma oportunos las gestiones convenientes, transcribimos á continuacion la Real orden siguiente: recibida bilidad de corazon el .I. S. In fe nosaron el babilid

DEL MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. NEGOCIADO 3. dolom mo estipendio del pecado; ha tenido

nies she Ellmo. Senor. Con el fin de que las iglesias parroquiales no carezcan de los ornamentos, vasos sagrados y demás efectos que, segun rúbrica, son necesarios para el culto, consignó 10 millones de reales la ley de 7 de

dud nota ó lista en que, con la delnea Abril de 1861; pero como esta cantidad no puede aplicarse desde luego en su totalidad al referido objeto, sino en el tiempo y forma que se determina en la ley vigente de los presupuestos generales del Estado, y se ordene en los sucesivos, es conveniente que la inversion de los fondos disponibles en la actualidad, así como los correspondientes á los años venideros, se verifique de una manera equitativa y que responda en lo posible á las verdaderas y mas apremiantes necesidades de las parroquias. Al efecto, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que los respectivos curas párrocos instruyan el oportuno expediente, que será

536

elevado à este Ministerio por el Diocesano con su informe, observando en su tramitacion la reglas siguientes.

En el expediente se hará constar, por medio de inventario, el número de ornamentos sagrados que á la sazon existan en la iglesia parroquial, expresando su clase y calidad, estado actual de servicio y duracion probable.

2. Lo establecido en la precedente regla es aplicable á los vasos sagrados y demás objetos destinados

al culto.

3. Al expediente acompañará una nota ó lista en que, con la debida claridad, aparezca el número de vasos, ornamentos sagrados y demás objetos que, segun rúbrica, sean de absoluta é imprescindible necesidad para el servicio del culto con el presupuesto detallado de su importe.

4. Tambien se hará constar la categoria de la parroquia, el número de eclesiásticos adscritos al servicio de la misma, y el de feligreses que cuente on ob applicar es comb

5. Hecha á favor del respectivo Diocesano la consignacion de fondos con exclusivo destino á la reparacion ó adquisicion de los vasos, ornamentos y demás objetos de que se hace mérito, se elevará á este Ministerio por conducto del Prelado y con su infor-

District granted in the product of the land

me, cuenta documentada de la inversion de dichos fondos.

De Real orden lo participo à V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1862. - Posada Herrera. - SR. OBISPO DE OSMA.

#### CIRCULAR.

En uso de las facultades concedidas à S. S. I. por la Santidad de Pio IX, para quepueda aplicar por sí ó por los Sacerdotes de su agrado, indulgencia plenaria y remision de todos sus pecados, á los fieles que, hallándose en el artículo de la muerte, recibieren con espíritu de verdadera penitencia, los Santos Sacramentos de Penitencia y Comunion, ó no pudiendo, invocaren al ménos devotamente, estando verdaderamente contritos, con la boca ó caso de imposibilidad de corazon el dulcísimo nombre de Jesús, y recibieren con resignacion la muerte, considerándola como estipendio del pecado; ha tenido á bien elegir y deputar á todos los Párrocos, Ecónomos y Tenientes de esta Diócesis, por tiempo indefinido, siem--pre que desempeñen el cargo de la cura de almas, y respecto de las Monjas en ella existentes à su confesor ordinario, para que al tenor de lo expuesto concedan la bendicion apostólica y

expresada remision é indulgencia, usando la fórmula del Sr. Benedicto XIV, que es comosigue.

# arcq bilings of soint sol maleografication of the solution of

BENEDICTIONIS APOSTOLICÆ

A FEL. REC.
BENEDICTO PAPA XIV.

### PRAESCRITA

Christi sidelibus in mortis articulo constitutis cum plenaria indulgentia impertiendæ.

Vers. Adjutorium nostrum in nommine Domini.

Resp. Qui secit cælum et terram.

#### ANTIPHONA.

Ne reminiscaris Domine delicta Famuli tui (vel Ancillæ tuæ), neque vindictam sumas de peccatis ejus.

Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson,

Pater noster etc.

Vers. Et ne nos inducas in tenta-

Resp. Sed libera nos a malo.

Vers. Salvum fac Servum tuum (vel Ancillam tuam, et sic deinceps).

Resp. Deus meus sperantem in Te. Vers. Domine exandi orationem meam.

Resp. Et clamor meus ad te veniat. Vers. Dominus vobiscum.

Resp. Et cum Spiritu tuo.

### -poqiamO idil OREMUS igalayan sinoil

Clementissime Deus, Pater misericordiarum, et Deus totius consolationis, qui neminem vis perire in te credentem, atque sperantem, secundum multitudinem miserationum tuarum respice propitius famulum tuum N., quem tibi vera fides et spes christiana commendant, visita eum in sa-Intari tuo, et Unigeniti Tui Passionem, et Mortem omnium ei delictorum suorum remissionem, et veniam clementer indulge, ut ejus anima in hora exitus sui te Judicem propitiatum inveniat, et in sanguine ejusdem Filii tui ab omni macula abluta, transire ad vitam mereatur perpetuam. Per eumdem Christum Dominum nostrum. boggadoust. in outlie a one

Tunc dicto ab uno ex Clericis abstantibus Consteor etc. Sacerdos dicat Misereatur etc. deinde:

Dominus noster Jesu Christus Filius Dei vivi, qui Beato Petro Apostolo suo dedit potestatem ligandi, atque solvendi, per suam piissimam misericordiam recipiat confessionem tuam, et restituat tibi stolam primam, quam in Baptismate recipisti; et ego facultate mihi ab Apostolica Sede tributa, Indulgentiam plenariam, et rebuta, Indulgentiam plenariam, et re-

538

missionem omnium peccatorum tibi concedo. In nomine Patris. etc.

Per Sacrosancta humanæ reparationis mysteria remittat tibi Omnipotens Deus omnes præsentis, et futuræ vitæ pænas. Paradisi portas aperiat, et ad gaudia sempiterna perducat. Amen.

Beuedicat te Omnipotens Deus, Pater, & Filius, & et Spiritus Sanctus. Amen.

Lo que de órden S. S. I. el Obispo mi señor, comunico á los interesados para su inteligencia, Burgo de Osma 30 de Setiembre de 1862.—Amalio Palacio.—Pro—Secretario.

Como puede ser conveniente á los encargados de la cura de almas el conocimiento de la circular del Excmo. é Illmo. Sr. Arzobispo de Zaragoza, relativa á la ley de matrimonios, inserta en el número 59 de nuestro Boletin del 10 de Julio próximo pasado, se trascribe a continuacion.

CIRCULAR sobre la ley de 20 de Junio de 1862, relativa á matrimonios.

La nueva ley sobre matrimonios, que publicamos en el Boletin de 10 de Julio, introduce variaciones notables

respecto al tiempo necesario para la mayoria de edad, y al consentimiento ó consejo, que segun los casos necesitan los hijos de familia para poder contraer. Y como la ignorancia ó descuido en esta parte puede exponer, así á los contrayentes, como á los Sres. Párrocos, á consecuencias desagradables, vamos á presentar algunas observaciones y explicaciones sencillas, sobre las que llamamos vivamente la atención de todos.

1.º Desde la publicacion de dicha ley, la mayoria de edad respecto al matrimonio es de 23 años cumplidos para los varones, y de 20 para las mugeres, sin que esté en manos del Párroco dispensar ni un solo dia de edad que falte, y sin que haya tampo-co diferencia entre hijos legítimos ó ilegítimos.

2.° En su consecuencia, necesitan del consentimiento paterno todos los hijos varones que no tienen 23 años cumplidos y todas las hijas que no tienen 20. Hay sin embargo una diferencia entre los hijos legítimos é ilegítimos, y es que los primeros á falta de padre deben obtener el consentimiento de la madre: á falta de padre y madre, el del abuelo paterno: á falta de estos tres, el del abuelo materno: y cuando no tengan padres ni abuelos, corresponde darle sucesivamente al curador testamentario y al Juez de primera

instancia, asociados, cada uno en su caso del consejo de familia. Mas en los hijos ilegítimos no se sigue toda esta escala; pues si son hijos naturales, esto es, de padres que no tenian impedimento para casarse al tiempo de la concepcion ó del nacimiento, solo se pide el consetimiento del padre, é de la madre si aquel falta; mas no el de los abuelos. De medo, que si los hijos naturales no tienen padre ni madre corresponde prestar el consentimiento al curador testamentario, y por falta de este al Juez de 1.º instancia; sin necesidad en ambos casos de consejo de familia. Si el hijo natural no ha sido reconocido, ni consta legalmente quien sea su padre ósu madre, es lo mismo que sino los tuviera, y el consentimiento corresponde al Juez de 1. instancia, á no ser que haya sido recibido y educado en alguna casa de expósitos; porque en cuanto á estos, el gefe de esta casa se considera como curador, y le toca dar el consentimiento. Los hijos ilegítimos no naturales ó espúreos, sólo necesitan del consetimiento de la madre, y á falta de ella del curador ó del Juez de 1. instancia. Para el casamiento, pues, de tales hijos espúreos, jamas se cuenta con padre ni con abuelos, ni se llama el consejo de familia.

5. Los hijos legítimos que carecen de padres y abuelos, los naturales que carecen de padres, y los demas ilegítimos, á falta de madre, no necesitan del consetimiento del Juez ni del curador después de los 20 años cumplidos, sean varones ó hembras.

4.° Para mayor claridad, reasumimos en breves palabras la escalade personas, que deben prestar el consentimiento en todos los casos dichos.

Hijos legitimos ó de matrimonio.

Corresponde el consentimiento 1.º al padre, 2.º á la madre, 3.º al abuelo lo paterno, 4.º al abuelo materno. 5.º al curador testamentario, 6.º al Juez de 1.º instancia. Pero este y el curador no pueden darle sin el consejo de familia.

Hijos naturales, ó de padres que no tienen impedimento para casarse.

Toca prestar el consetimiento 1.º al padre, 2.º á la madre, 3.º al curador testamentario y 4.º al Juez de 1.º instancia. Para tales hijos nunca hay consejo de familia.

Hijos ilegitimos de padres que tenian impedimento dirimente para casarse.

Corresponde el consentimiento 1. á la madre. 2.° al curador testamenta-rio y 3.° al Juez de 1.° instancia, siempre sin consejo de familia.

-Hijos educados en casas de expósitos.

El gefe de estas casas se considera por la ley como curador; por consiguiente le corresponde dar el consentimiento á falta de padre y madre en los naturales, y á falta de madre en los espúreos.

- 5.° Los hijos varones que han cumplido 23 años y las hijas que han cumplido 20, no necesitan en ningun caso para casarse del consentimiento paterno. Tampoco le necesitan los hijos varones que han cumplido 20, en los casos en que corresponderia prestarle al curador ó al Juez de 1.ª instancia.
- 6.° Pero los hijos legítimos mayores de edad, aunque no necesiten obtener el consentimiento de nadie para contraer matrimonio; deben pedir consejo, en ausunto de tanta consecuencia, á su padre, y por falta de este á la madre, y su cesivamente al abuelo paterno y al materno. Deben pues hacer constar ántes de ser admitidos al Sacramento, que han pedido dicho consejo, y se les ha dado favorable; ó en caso de ser contrario, que han trascurrido ya tres meses desde que le pidieron.

7.º Como se infiere de lo dicho, los hijos ilegítimos no son obligados á pedir consejo; ni tampoco los legítimos cuando carezcan de padres y abuelos. Y por supuesto, siempre que se requiere y obtiene el consentimiento, no hay necesidad de otro consejo. De la negacion del consentimiento, no hay apelacion, ni queda mas remedio á los hijos de familia, que aguardar á salir de la menor edad. Mas la contrariedad del consejo no impide el matrimonio, despues de pasados tres meses.

Nos han preguntado algunos Sres. Curas, si los viudos están en el caso de necesitar del consentimiento ó consejo, segun su edad y clase, para poder pasar á segundas nupcias. Debemos decirles que no, porque la ley habla de hijos de familia, y el que una vez se casó, dejó de pertenecer á esta clase pasando à ser gefe y cabeza de una familia nueva. Que el viudo ó viuda tengan ò no hijos del primer matrimonio, lo creemos accidental. Por las primeras nupcias se emanciparon de la patria potestad; y ninguna ley los vuelve á someter à ella, porque hayan qued ado viudos. Réstanos ahora decir, como ha de justificarse el consentimiento paterno respecto de los hijos menores, y el consejo respecto de los mayores que necesitan pedirle. La ley está clara encuanto al segundo punto. «La peticion del consejo, dice el art. 15, se acreditará por declaracion del que hubiese de prestarlo ante Notario público ó Eclesiástico, ó bien ante el Juez de paz, prévio requerimiento y en comparecencia personal.»

HE AQUÍ LO QUE SE HA CREIDO MÁS INTE-RESANTE DE OTRA CIRCULAR DEL EXCMO. É ILLMO. SR. ARZOBISPO DE VALENCIA, QUE VERSA SOBRE LA MISMA MATERIA.

nistrar en ella en una de los próximos

En primer lugar, los hijos que no han cumplido 23 años y las hijas que no han cumplido 20, han menester para casarse el consentimiento paterno. Este consentimiento, puede prestarse por los padres ó los llamados por la ley, en aquella misma forma ó manera que lo han verificado hasta el presente. La ley no preceptúa que lo escrituren.

Si pues hasta el presente, los padres cuando sus hijos habian de casarse iban á casa del párroco y le manifestaban su consentimiento para el futuro matrimonio de sus hijos, no encuentro ningun motivo para que se hagan innovaciones, ni se causen gastos, que serian consiguientes á la escrituracion innecesaria. Sin preceder este consentimiento los párrocos no deben iniciar las diligencias matrimoniales.

Cumplidos 23 años en los hijos y 20 en las hijas, necesitan para casar-se pedir el consejo á sus padres, ó en su caso á los demas llamados por la ley. Si este es favorable, basta que lo manifiesten al párroco en la misma forma que ha venido prestándose el consentimiento, y con esta manifestacion puede el párroco proceder.

Pero si el consejo no fuese favorable, el párroco nada debe hacer, ni el aspirante al matrimonio puede exigir del mismo párroco, que incoe sus diligencias matrimoniales hasta que hayan trascurrido tres meses de la peticion del consejo autoritativo, y este es el caso en que la ley que nos ocupa exige en su art. 15 documento que acredite la peticion del consejo desfavorable, y su fecha, para que trascurridos los tres meses pueda ce-

lebrarse el matrimonio. La declaracion mencionada del consejo, no favorable, ha de ser ante notario público, ó eclesiástico, o bien ante el Juez de paz. La ley no designa un sello especial de papel, en que deba estamparse la declaracion, y por ello juzgo que puede hacerse en el sello 9.º de dos reales. El contenido de la declaracion, puede ser muy lacónico y sencillo, como lo es el decir: que «ante mí con esta fecha. N. N. como padre ó (madre) no ha prestado el consejo favorable pedido por su hijo ó hija N. N. para el matrimonio que intenta contraer» y ya se deja conocer que la sencillez de semejante documento no puede entrañar muchos gastos.

S. S. I. tiene á bien renovar la facultad de habilitar ad petedum debitum, concedida á todos y á solos los Sres. Arciprestes y Vicarios foráneos por su venerable antecesor, en los mismos términos de la concesion, publicada en el número de 24 de Marzo de 1854.

Pero si el consejo no fuese favora-

desfavorable, y su fecha, para que trascurridos los tres meses pueda ce-

El dia 20 de Setiembre próximo pasado, celebró S. S. I. órdenes generales y solemnes en esta Santa Iglesia Catedral, y el 26 del mismo mes administró en la expresada Iglesia el Santo Sacramento de la Confirmacion.

por declaración del que budilese de

Ayer mañana, salió S. S. I. para la Ciudad de Soria, con el fin de celebrar de pontifical en su Iglesia Colegiata el dia de S. Saturio, y de administrar en ella, en uno de los próximos dias, el Santo Sacramento de la Confirmacion.

### NECROLOGÍA.

RESINTE DE OTRA CHROUGAR DECEMBRANCE

El dia 24 de Setiembre, falleció D. Arsenio de Luyando, Canónigo Magistral de esta Santa Iglesia. Roguemos á Dios por él.

no. Este consenumento, puede pres-

tarse por les padres é les Hamades

cogot cosine alloung no vol al no

stant of BURGO DE OSMA: ouem o

oup by Imprentany Libreria Deorg Is

NICOLAS P. MARTIALAY.

Si pues lusta el presente, les padres cuando sus hijos habian de casarse